



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.23.33.004.2015.00452  
**Demandante:** Alfredo Márquez Márquez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Asunto:** Decreta Medida Cautelar

Se decide sobre la solicitud de suspensión provisional que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve el señor Alfredo Darío Márquez Márquez contra el Decreto 1149 del 25 de marzo de 2014, por medio del cual se le declaró insubsistente.

**I. La solicitud de suspensión provisional**

Mediante escrito separado y al cual se le dio el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA, el demandante Alfredo Darío Márquez Márquez solicitó la suspensión provisional del acto acusado, Decreto 1149 de 2014, a través del cual la Procuraduría General de la Nación lo declaró insubsistente del cargo de Procurador 231 Judicial Penal Código 3PJ, Grado EG, con sede en la ciudad de Planeta Rica (Córdoba).

Las normas que se estiman violadas son los artículos 29, 86, 87, 125 de la Constitución Política, el Decreto 262 del 2000, la Sentencia SU- 917/10 y los artículos 135, 136, 230 y 234 del CPACA.

La parte actora señala que *“Los empleados Públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores se hagan con plena observancia de las normas que regulan la Función Pública y no como en este caso que se dictó el Decreto 1149 de marzo 25 de 2014, de manera irregular o sin motivación o motivación posterior al decreto que es lo mismo...”*

El argumento central para solicitar la medida cautelar consiste en que el decreto de insubsistencia tenía que ser motivado o sustentado legalmente y por las razones propias al cargo en provisionalidad y no fue así. Explica que *“...el Decreto nació o se dictó solo sin motivación alguna el día 25 de marzo de 2014, y siete (7) días después o sea el día 31 de marzo de 2014, le anexaron a dicho decreto un informe de calificación o baja calificación, de la doctora Paula Andrea Ramirez (sic) Barboza, Jefe de asuntos penales nacionales de la Procuraduría, como motivación a dicho decreto y eso es ilegal o incorrecto o irregular, porque la sustentación tenía que ser antes de la fecha del Decreto de insubsistencia y no después como en este caso...”*

En consecuencia solicita como medida cautelar la suspensión del acto de insubsistencia y el reintegro inmediato a su cargo de Procurador, para proteger sus derechos fundamentales al trabajo y el del sustento familiar. En escrito posterior explica que es una persona de la tercera edad (63 años) y necesita seguir cotizando para su pensión.

## **II. Contestación de la entidad demandada**

La Procuraduría General de la Nación presentó escrito de contestación a la solicitud de medida cautelar y argumentó lo siguiente:

2.1.- Analiza la procedencia de las medidas cautelares reguladas por el CPACA, indicando que son dos los requisitos primordiales que permiten acceder a la misma: i) Que se contravenga si quiera una de las normas señaladas como violadas y se soporte el concepto de la violación con una carga argumentativa suficiente, sólida y debidamente probada. ii) Que exista prueba sumaria del perjuicio irremediable. Agrega que *“...ninguno de los cargos endilgados como soporte de la medida cautelar tienen la vocación de prosperar, toda vez que el demandante ni siquiera*

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.004.2015.00452  
**Asunto:** Decreta Medida Cautelar

*cumplió con la obligación de indicar las normas que consideró vulneradas por la Procuraduría”.*

2.2.- Respecto de los cargos endilgados manifiesta que el Decreto 1149 del 25 de marzo de 2014 *“sí se encuentra debidamente motivado”*. Explica que *“La motivación se soportó en el informe denominado ANALISIS CONCEPTUAL DE DESEMPEÑO de fecha 31 de marzo de 2014, rendido por la Procuradora Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales...en donde el demandante presentó un rendimiento bajo de intervención durante el periodo comprendido entre el mes de enero del año 2013 y el mes de febrero de 2014, en comparación con las actuaciones desplegadas por sus homólogos”*.

De otra parte reconoce que el acto de insubsistencia *“por un error involuntario fue fechado y numerado con el registro del acto administrativo en el que el señor Procurador General de la Nación dispuso revocar el nombramiento en encargo de la señora LOREN JULIA DURAN PINTO. Fue así como coexistieron dos actos administrativos con el mismo número y fecha – Decreto 1149 del 25 de marzo de 2014 – a pesar de corresponder a situaciones administrabais (sic) diferentes”*. Explica que por lo anterior se procedió a subsanar el yerro y mediante certificación del 7 de abril de 2014 procedió a modificar la numeración y fecha del acto administrativo, asignándole el número 1193 del 07 de abril de 2014.

Finalmente aclara que aunque el servidor en provisionalidad no es objeto de calificación definitiva, si se le pueden establecer metas, fijar objetivos y medir su desempeño. Y que de otra parte, el informe presentado por la Procuradora Delegada que sirvió de sustento o motivación del acto de insubsistencia, *“no puede ser considerado en sí mismo un acto administrativo, en la medida que éste no crea, extingue o modifica situaciones jurídicas”*.

2.3.- Por último, alega que *“de la lectura del escrito presentado por la parte demandante, se observa que en este no se hace referencia a perjuicio irremediable alguno y mucho menos se prueba su*

configuración, razón por la cual mal haría el Juez de conocimiento en Decretar una suspensión sin que este requisito se encuentre acreditado”.

### **III. Para resolver, el Despacho considera:**

#### **1. Las medidas cautelares en el CPACA<sup>1</sup>**

En el Artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”*

*“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”*

*“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

De la anterior definición se puede concluir que:

**El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.

El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**

---

<sup>1</sup> En este acápite se seguirá lo dicho por la Sección Primera del Consejo de Estado Bogotá, D. C., en auto del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.004.2015.00452  
**Asunto:** Decreta Medida Cautelar

La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.

El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.

El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[/]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”<sup>2</sup>. Una suerte de presunción *iure et de iure* sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa<sup>3</sup>. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

---

<sup>2</sup> GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

## **2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.-**

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera *manifiesta* y apreciada por *confrontación directa* con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de *suspensión* de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

2.4.- El CPACA<sup>4</sup> define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

---

<sup>4</sup> Inciso primero del Artículo 231 del Cpaca.

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.004.2015.00452  
**Asunto:** Decreta Medida Cautelar

*“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”<sup>5</sup>. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>6</sup>.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código<sup>7</sup> respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>7</sup> Artículo 229 del CPACA.

un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho.

### 3.- Caso concreto

En el caso que nos ocupa el principal cargo contra el acto administrativo demandado, Decreto No 1149 del 25 de marzo de 2014 que declaró insubsistente al señor Alfredo Darío Márquez Márquez del cargo de Procurador 231 Judicial I, es la expedición irregular ya que aparece fechado el 25 de marzo de 2014 y dice fundamentarse en un **“informe de fecha 31 de marzo de 2013”**, cuando en realidad ese informe es de **marzo 31 de 2014**, como se expresa después en el mismo Decreto de insubsistencia; es decir posterior a la supuesta fecha de expedición del acto administrativo demandado. Después, mediante una constancia secretarial, se modificó la numeración y fecha del Decreto, indicando que el consecutivo es Decreto 1193 del 7 de abril de 2014, bajo el argumento de que se trató de un error involuntario de la Secretaría.

El Despacho advierte *prima facie*, que evidentemente existen incongruencias en la expedición del acto administrativo y que tales errores configurarían presuntamente el vicio de expedición irregular que se le endilga. Lo anterior trasciende los aspectos meramente formales, pues se trata de un acto de insubsistencia de un empleado en provisionalidad, el cual debe ser motivado previamente en lo que tiene que ver con la afectación de la estabilidad relativa que gozan esta clase de empleados.

De otra parte, también se encuentra sumariamente acreditado que el actor venía desempeñando el cargo de Procurador Judicial Penal 231 desde enero de 2011 y que es una persona de la tercera edad, cuyo

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.004.2015.00452  
**Asunto:** Decreta Medida Cautelar

derecho a la Seguridad Social Integral está constitucionalmente protegido (Art. 46).

Por lo expuesto, el Despacho considera que hay lugar a decretar la suspensión provisional del acto enjuiciado.

Pese a lo anterior, no se ordenará el reintegro del Dr. Alfredo Darío Márquez Márquez, por advertir el Despacho que actualmente el mencionado señor sobrepasó la edad de retiro forzoso conforme al Decreto 1660 del 4 de agosto de 1978.

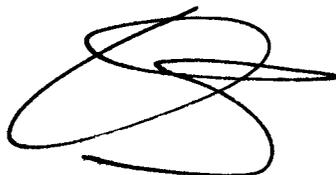
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

### **RESUELVE**

**DECRETAR** la suspensión provisional del Decreto No 1149 del 25 de marzo de 2014, a través del cual la Procuraduría General de la Nación declaró insubsistente al Dr. Alfredo Darío Márquez Márquez del cargo de Procurador 231 Judicial Penal Código 3PJ, Grado EG, con sede en la ciudad de Planeta Rica (Córdoba); se advierte que esta suspensión no implica el reintegro del actor, por encontrarse actualmente en la edad de retiro forzoso.

**RECONOCER** al Dr. ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE, como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Radicación: 23-001-23-33-000-2012-00013

Demandante: Consorcio Puente Valencia 2010-2011

Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Habiéndose decretado en audiencia inicial de fecha 08 de junio de 2016, prueba testimonial solicitada por el Consorcio Puente Valencia 2010-2011, se comisionó a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán-Reparto, para que procedieran a recepcionar el testimonio del señor Diego Viafara; sin embargo mediante auto de 4 de agosto de 2016, el despacho en mención resolvió no avocar el conocimiento de la comisión librada por cuanto dicha diligencia podría realizarse a través de medios técnicos como teleconferencias, entre otros (fl 68-70).

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, remitió oficio el 11 de agosto de la presente anualidad, solicitando se sirviera recepcionar el testimonio al ingeniero Diego Viafara dentro de la continuación de la audiencia fijada para el día 16 de agosto hogaño (fl 74-75).

Teniendo en cuenta la situación antes planteada y dado que con auto de 12 de agosto de 2016 (fl 71-72) se ordenó ampliar el periodo probatorio y se fijó como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas, el día 9 de septiembre de 2016, hora 9:30 am, estima el Despacho, procedente practicar la prueba testimonial oportunamente solicitada y decretada por la parte actora, en la fecha programada para celebrar audiencia de pruebas y a la que se hizo referencia. En consecuencia cítese a través de la apoderada del Consorcio Puente Valencia al señor Diego Viafara.

### DISPONE

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, cítese de manera inmediata a través de la apoderada judicial de la parte demandante al señor Diego Viafara, para que concurra a la audiencia de pruebas fijada para el día 9 de septiembre, hora 9:30 am a fin de recepcionar su testimonio en el presente asunto.

Dicha diligencia se llevara a cabo en la sala de audiencias 1 del Tribunal Administrativo de Córdoba, ubicado en la calle 27 cra 2 esquina, en la ciudad de Montería

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a las partes, a la agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 458

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUAN CARLOS OVIEDO GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**Radicado:** 23.001.33.33.000.2015-00369

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la nota secretarial, y para continuar con el trámite del proceso se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 16 de junio de 2016, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482<sup>1</sup>, se fijará el día 08 de septiembre de 2016, hora 10:00 a.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta esquina de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 2º.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Tercera de Decisión

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00422-01

Demandante: Ana Dolores Pinto Trujillo

Demandado: Departamento de Córdoba

*Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral tercero (3°) del artículo 130 del C.P.A.C.A, debido a que su hermana Gloria Cabrales Solano, fue nombrada por el Departamento de Córdoba, como Gerente de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., mediante Decreto 0044 de 22 de enero de 2016, es decir a través de una vinculación legal y reglamentaria. Destaca además, que el ente territorial en comento es socio mayoritario de la empresa en cita; y que si bien en otras ocasiones se ha resuelto declarar infundados este tipo de impedimentos, estima debe analizarse nuevamente, teniendo en cuenta que existe una modificación en la forma de vinculación, en tanto, anteriormente se había vinculado a su hermana a través de contrato de trabajo y en esta ocasión lo es mediante una vinculación legal y reglamentaria.

Que aunado a lo anterior, le asiste un interés indirecto a la señora Gloria Cabrales Solano, al haber sido elegida por el Gobernador de Córdoba en calidad de miembro de la Junta Directiva de Aguas de Córdoba S.A E.S.P., por lo que se configura además el impedimento regulado en la causal 1ª del artículo 140 del C.G. del P. En este punto cita para el efecto al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, resaltando que el interés indirecto puede ser de índole material, intelectual o puramente moral (fls 3-4 cdno 2).

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las

señaladas en dicho artículo y las establecidas en el 150 del C. de P. C.; hoy Código General del Proceso. Al respecto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

“Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto” de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.”

La causal consagrada en el numeral 3° del artículo 130 del C.P.A.C.A es del siguiente tenor:

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Y la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal de impedimento invocada, pues, si bien la representante legal de la entidad Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., Dra. Gloria Cabrales Solano, se encuentra unida en parentesco, en segundo grado de consanguinidad con la Magistrada Diva Cabrales Solano y ejerce cargo de nivel directivo; siendo dicha entidad la encargada de ejecutar el Plan Departamental de Aguas en el Departamento de

<sup>1</sup> Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

Córdoba; se advierte que el objeto de la misma no guarda relación con el tema objeto de debate, puesto que este último fue asignado mediante reparto a la citada Magistrada, para desatar el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, y con la cual se pretende se reconozca y pague a la actora el auxilio de cesantías, que le fue negado mediante acto administrativo; sin que se alegue hecho u omisión alguna que sea del resorte de la empresa Aguas de Córdoba SA ESP, por lo que no se evidencia injerencia alguna por parte de la citada entidad, y menos que esta última pueda verse afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de la plurinombrada representante legal en el proceso de la referencia; debiéndose destacar que si bien se señala que el Departamento de Córdoba, según lo manifestado en el escrito de impedimento, es accionista de la empresa en comento, y que realizó el nombramiento legal y reglamentario de la señora Gloria Cabrales Solano, se reitera, no guarda relación el asunto que origina la demanda, con el objeto para lo cual se constituyó Aguas de Córdoba SA ESP.

En torno a la precisión realizada por la Magistrada, de que ha variado el tipo de vinculación, dado que inicialmente la señora Gloria Cabrales Solano se vinculó mediante contrato de trabajo, y ahora se hizo mediante una relación legal y reglamentaria, ello a juicio de la Sala, no es suficiente para estimar que se estructure la causal contenida en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, pues como se ha dicho, resulta relevante que no existe relación entre lo debatido y el objeto social de Aguas de Córdoba SA ESP.

Y en lo atinente al impedimento por interés indirecto, regulado en el artículo 141 numeral 1 del CGP, debe señalarse que tampoco se configura, pues, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la mera manifestación de un interés en el proceso, no conlleva a que de plano se estructure el mismo; esta causal requiere de que se analicen los motivos que conllevan a que posiblemente se configure el mismo; que para el presente caso afirma la Magistrada, se concreta en el hecho de que su hermana fue nombrada por el Gobernador del Departamento de Córdoba.

Ahora, tales argumentos a juicio de esta Sala de Decisión, no son de tal entidad para entender que se estructura la causal de impedimento citado, toda vez que se estima la necesidad de que exista una conexión entre la actividad desempeñada por la representante legal de Aguas de Córdoba SA ESP -hermana de la Magistrada Cabrales Solano-, y los hechos que se debaten en el presente asunto; sin que se advierte relación alguna entre uno y otros, lo que no permite avizorar la afectación al fuero interno de la citada representante legal, ya que, en caso de salir adelante las pretensiones, no se observa en que afectaría esa relación legal y reglamentaria que aquella mantiene con la entidad en comento de la cual es accionista el Departamento de Córdoba. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado<sup>2</sup>:

“4.2. En cuanto hace referencia a si los hechos narrados por la peticionaria se ajustan *-prima facie-* a las hipótesis contempladas en las causales de recusación, es preciso señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el interés a que se refiere la causal de impedimento y recusación, no tiene tan sólo una connotación patrimonial, sino también

<sup>2</sup> Auto 339 de 2009. Reiterado en Auto 283 de 2012.

moral. Y, para que se configure, es necesario que el interés sea actual y directo:

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés *directo* en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, **si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar**<sup>[11]</sup> (Subrayas fuera del texto).

En otra ocasión se expuso<sup>3</sup>:

“Sea lo primero advertir que, para la Sala, el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga un pariente trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es razón suficiente para encontrar respecto de él configurado interés, ni directo, ni indirecto, en las resultas del proceso.

En efecto, la causal que nos ocupa: la del interés, consagrada en el anterior Código de Procedimiento Civil en el artículo 150 numeral 1º y actualmente en el 141, también numeral 1º, del Código General del Proceso, debe aparecer acreditada en el proceso.

Ciertamente, la causal de impedimento referida al hecho de *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, a diferencia de lo que ocurre con otras de tipo subjetivo como la de amistad íntima o enemistad grave, **tiene la necesidad de ser valorada por el juez según el contexto en que se invoque para evidenciarla**, circunstancia que impone a la Sala analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de los impedimentos manifestados, con el fin de verificar si, en efecto, la imparcialidad del juzgador pudiera estar realmente comprometida.

(...)

Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, **impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento.**

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al*

<sup>3</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° 11001-03-28-000-2013-00011-00(D)

*funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”<sup>4</sup>.*

*Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”<sup>5</sup>.*

Con fundamento en la anterior precisión es que la Sala afirma que el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga parientes trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es argumento suficiente para encontrar respecto de él configurado interés en las resultas del proceso.”

Por todo lo anterior, se considera que no se estructuran las causales de impedimento alegadas, imponiéndose declarar infundado el impedimento presentado por la Magistrada Diva Cabrales.

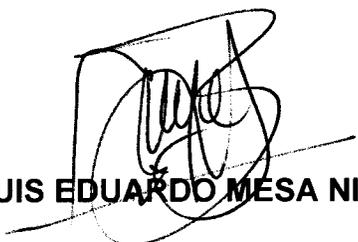
En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**Declarar** infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y causal 1 del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expresado en la motivación, y en consecuencia deberá seguir conociendo del asunto.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Tercera de Decisión

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-23-33-000-2016-00347

Demandante: Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

**Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves**

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral primero (1°) del artículo 41 del C.G.P, debido a que le asiste un interés directo en las resultas del mismo, toda vez que su cónyuge funge como demandante en el presente asunto.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P. C.; al respecto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390).

la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.<sup>2</sup>

La causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En el caso concreto considera la Sala que se estructura la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, pues, en no existe duda alguna, que a la Magistrada le asiste un interés directo en el presente asunto, en tanto su cónyuge actúa como demandante en el presente asunto, por lo que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitir el impedimento propuesto, y en consecuencia se le separará del conocimiento del asunto tratante, ello con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor.

En merito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** *Admitase* el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, por estructurarse la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Tercera de Decisión

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23-001-23-33-003-2016-00334

Demandante: Edith López Sánchez

Demandado: Departamento de Córdoba

*Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral tercero (3°) del artículo 130 del C.P.A.C.A, debido a que su hermana Gloria Cabrales Solano, fue nombrada por el Departamento de Córdoba, como Gerente de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., mediante Decreto 0044 de 22 de enero de 2016, es decir a través de una vinculación legal y reglamentaria. Destaca además, que el ente territorial en comento es socio mayoritario de la empresa en cita; y que si bien en otras ocasiones se ha resuelto declarar infundados este tipo de impedimentos, estima debe analizarse nuevamente, teniendo en cuenta que existe una modificación en la forma de vinculación, en tanto, anteriormente se había vinculado a su hermana a través de contrato de trabajo y en esta ocasión lo es mediante una vinculación legal y reglamentaria.

Que aunado a lo anterior, le asiste un interés indirecto a la señora Gloria Cabrales Solano, al haber sido elegida por el Gobernador de Córdoba en calidad de miembro de la Junta Directiva de Aguas de Córdoba S.A E.S.P., por lo que se configura además el impedimento regulado en la causal 1ª del artículo 140 del C.G. del P. En este punto cita para el efecto al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, resaltando que el interés indirecto puede ser de índole material, intelectual o puramente moral (fls 57-58).

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las

señaladas en dicho artículo y las establecidas en el 150 del C. de P. C.; hoy Código General del Proceso. Al respecto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

“Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto” de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.”

La causal consagrada en el numeral 3° del artículo 130 del C.P.A.C.A es del siguiente tenor:

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Y la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal de impedimento invocada, pues, si bien la representante legal de la entidad Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., Dra. Gloria Cabrales Solano, se encuentra unida en parentesco, en segundo grado de consanguinidad con la Magistrada Diva Cabrales Solano y ejerce cargo de nivel directivo; siendo dicha entidad la encargada de ejecutar el Plan Departamental de Aguas en el Departamento de

---

<sup>1</sup> Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

Córdoba; se advierte que el objeto de la misma no guarda relación con el tema objeto de debate, puesto que este último se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos que resolvieron sobre el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la actora; sin que se alegue hecho u omisión alguna que sea del resorte de la empresa Aguas de Córdoba SA ESP, por lo que no se evidencia injerencia alguna por parte de la citada entidad, y menos que esta última pueda verse afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de la plurinombrada representante legal en el proceso de la referencia; debiéndose destacar que si bien se señala que el Departamento de Córdoba, según lo manifestado en el escrito de impedimento, es accionista de la empresa en comento, y que realizó el nombramiento legal y reglamentario de la señora Gloria Cabrales Solano, se reitera, no guarda relación el asunto que origina la demanda, con el objeto para lo cual se constituyó Aguas de Córdoba SA ESP.

En torno a la precisión realizada por la Magistrada, de que ha variado el tipo de vinculación, dado que inicialmente la señora Gloria Cabrales Solano se vinculó mediante contrato de trabajo, y ahora se hizo mediante una relación legal y reglamentaria, ello a juicio de la Sala, no es suficiente para estimar que se estructure la causal contenida en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, pues como se ha dicho, resulta relevante que no existe relación entre lo debatido y el objeto social de Aguas de Córdoba SA ESP.

Y en lo atinente al impedimento por interés indirecto, regulado en el artículo 141 numeral 1 del CGP, debe señalarse que tampoco se configura, pues, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la mera manifestación de un interés en el proceso, no conlleva a que de plano se estructure el mismo; esta causal requiere de que se analicen los motivos que conllevan a que posiblemente se configure el mismo; que para el presente caso afirma la Magistrada, se concreta en el hecho de que su hermana fue nombrada por el Gobernador del Departamento de Córdoba.

Ahora, tales argumentos a juicio de esta Sala de Decisión, no son de tal entidad para entender que se estructura la causal de impedimento citado, toda vez que se estima la necesidad de que exista una conexión entre la actividad desempeñada por la representante legal de Aguas de Córdoba SA ESP -hermana de la Magistrada Cabrales Solano-, y los hechos que se debaten en el presente asunto; sin que se advierte relación alguna entre uno y otros, lo que no permite avizorar la afectación al fuero interno de la citada representante legal, ya que, en caso de salir avante las pretensiones, no se observa en que afectaría esa relación legal y reglamentaria que aquélla mantiene con la entidad en comento de la cual es accionista el Departamento de Córdoba. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado<sup>2</sup>:

“4.2. En cuanto hace referencia a si los hechos narrados por la peticionaria se ajustan *-prima facie-* a las hipótesis contempladas en las causales de recusación, es preciso señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el interés a que se refiere la causal de impedimento y recusación, no tiene tan sólo una connotación patrimonial, sino también moral. Y, para que se configure, es necesario que el interés sea actual y directo:

---

<sup>2</sup> Auto 339 de 2009. Reiterado en Auto 283 de 2012.

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés *directo* en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, **si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar**<sup>[11]</sup> (Subrayas fuera del texto).

En otra ocasión se expuso<sup>3</sup>:

“Sea lo primero advertir que, para la Sala, el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga un pariente trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es razón suficiente para encontrar respecto de él configurado interés, ni directo, ni indirecto, en las resultas del proceso.

En efecto, la causal que nos ocupa: la del interés, consagrada en el anterior Código de Procedimiento Civil en el artículo 150 numeral 1º y actualmente en el 141, también numeral 1º, del Código General del Proceso, debe aparecer acreditada en el proceso.

Ciertamente, la causal de impedimento referida al hecho de *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, a diferencia de lo que ocurre con otras de tipo subjetivo como la de amistad íntima o enemistad grave, **tiene la necesidad de ser valorada por el juez según el contexto en que se invoque para evidenciarla**, circunstancia que impone a la Sala analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de los impedimentos manifestados, con el fin de verificar si, en efecto, la imparcialidad del juzgador pudiera estar realmente comprometida.

(...)

Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, **impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento.**

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”*<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° **11001-03-28-000-2013-00011-00(D)**

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *"porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto"*<sup>5</sup>.

Con fundamento en la anterior precisión es que la Sala afirma que el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga parientes trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es argumento suficiente para encontrar respecto de él configurado interés en las resultas del proceso."

Por todo lo anterior, se considera que no se estructuran las causales de impedimento alegadas, imponiéndose declarar infundado el impedimento presentado por la Magistrada Diva Cabrales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE:

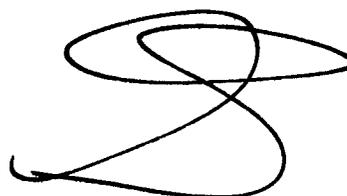
**Declarar** infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y causal 1 del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expresado en la motivación, y en consecuencia deberá seguir conociendo del asunto.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 460

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**Radicado:** 23.001.33.33.000.2015-00367

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la nota secretarial, y para continuar con el trámite del proceso se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en providencia de fecha 23 de junio de 2016, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482<sup>1</sup>, se fijará el día 08 de septiembre de 2016, hora 10:30 a.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta esquina de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 2º.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente: 23-001-23-33-000-2015-00007  
Demandante: Luis Francisco Suarez Córdoba  
Demandado: Municipio de Planeta Rica

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACION DIRECTA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 53 del segundo cuaderno el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que se procederá a decir previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula el retiro de la demanda, norma cuyo tenor dispone:

*Artículo 174.- "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"*

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2015 se rechazó parcialmente la demanda, auto que fue recurrido en apelación por el extremo actor, recurso que se concedió mediante auto del 21 de mayo de 2015 y se remitió ante el Consejo de Estado para que se surtiera el mismo.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante en fecha 16 de abril de 2016, allegó escrito solicitando retiro de la demanda con sus anexos. Al respecto debe precisarse que pese a que al Ministerio Público, le fueron notificadas las actuaciones previamente referenciadas, lo cierto es que aun dentro del asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda y atendiendo al fin útil de la norma, que no es otro que permitir el retiro siempre que no se encuentre trabada la Litis, circunstancia que se perfecciona cuando se notifique el auto admisorio de la

demanda, este despacho considera que en el caso concreto resulta procedente aceptar el retiro de misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda, en consecuencia devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 457

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Proceso:** TUTELA  
**Demandante:** DIANA MILENA MEJÍA HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA  
**Radicado:** 23.001.23.33.002.2015-00470

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 13 de mayo de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 13 de mayo de 2016.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 453

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Proceso:** TUTELA

**Demandante:** LESBY CLARETH MIRANDA PACHECO

**Demandado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

**Radicado:** 23.001.23.33.000.2015-00432

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 13 de mayo de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 13 de mayo de 2016.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 456

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Proceso:** TUTELA  
**Demandante:** ROSARIO DEL CARMEN HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA  
**Radicado:** 23.001.23.33.000.2015-00441

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 13 de mayo de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 13 de mayo de 2016.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Patiño', written over a faint circular stamp.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 454

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Proceso:** TUTELA  
**Demandante:** YADY LUZ HERRERA CAUSIL  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA  
**Radicado:** 23.001.23.33.002.2015-00469

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 13 de mayo de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 13 de mayo de 2016.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado